

Lcda. en Derecho

Procurador de los Tribunales

Rodríguez Arias, 23 - 5º Dpto. 13

Teléf. 94 410 27 37

Fax 94 443 68 78

48011 - BILBAO

*REF-357/07.*  
**JUZGADO DE LO PENAL N° 5  
DE BILBAO (BIZKAIA)**

BUENOS AIRES 6, 1ª planta- C.P. 48001

TELEFONO: 94-4016474

FAX: 94-401.66.29

N.I.G.: 48.01.1-03/005823

Procedimiento abreviado 289/07 - SECCIÓN:

Atestado n°:

Hecho denunciado: FALLECIMIENTO ACCIDENTE TRAFIC .

**ILITRE COLEGIO DE PROCURADORES  
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA**

**26 MAR 2008**

**BIZKAIKO AUZITEGIETAKO  
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA**

*Copia  
Acta Juicio  
oral*

Juzgado de Procedencia: 1ª Inst. e Instrucc. n° 3 |  
(Durango) |

Procedimiento Origen: Proced.abreviado 53/06

Contra: JORGE ALDEITURRIAGA TECEDOR

Responsable civil: HANNOVER INTERNACIONAL COMPAÑIA  
DE SEGUROS

Acusación Particular: IRATXE BERNEDO IZAGUIRRE,  
JOSEBA GOXENCIA AMEZKETA y CARMEN GUILLORME JIMENEZ  
Procurador Sr./Sra: ICIAR OTALORA ARIÑO, RICARDO  
BRAVO BLAZQUEZ, GUILLERMO SMITH APALATEGUI, MARIA  
ALVAREZ DE AMEZAGA y MARTA EZCURRA FONTAN

Letrado Sr./Sra.: IDOIA ALVAREZ PINTO, MIGUEL ANGEL  
BRAVO RUIZ, JON GARAITAGOITIA INUNCIAGA, GONZALO  
AIZPURUA ONDARO y JOSE IGNACIO SUFRATE SIMON.

**SENTENCIA N° 163**

En Bilbao, a 13 de marzo de 2008.

Vistos en Juicio Oral y público por la Magistrada Titular de este Juzgado Dña. María Elena González Álvarez los presentes autos de Juicio Oral 289/07 procedentes del Procedimiento Abreviado 53/06 seguido en el Juzgado de Instrucción n° 3 de Durango por UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO en concurso con TRES DELITOS DE HOMICIDIO IMPRUDENTE y TRES DELITOS DE LESIONES contra Jorge Aldeiturriaga Tejedor, asistido por la Letrada Dña. Idoia Álvarez Pinto y representado a través de la Procuradora Dña. Virginia Tejada Fernández, actuando como responsable civil directo la entidad aseguradora "HANNOVER", asistida por la Letrada Dña. Mercedes Bravo Ruiz y representada a través de la Procuradora Dña. Elena Astigarraga Albistegui, ejerciendo la acusación particular Iratxe Bernedo Izaguirre, Iratxe Aguilar Martín, Joseba Landa Berriozabalgoitia, María Blanca Rico Castillo y Ángel María Ugarte Ormaechea, asistidos por el Letrado D. Jon Garaitagoitia y representados a través del Procurador D. Javier Sanz Velasco; José Ignacio Goxencia Amezketa y Xavier Goxencia Narbaiza, asistidos por el Letrado D. Gontxa Aizpurua Ondaro y representados a través de la Procuradora Dña. Ana Idocín Ros; y María Carmen Guillorme y Joseba Goxencia Guillorme, asistidos por el Letrado D. Juan Carlos Bernad y representados a través del Procurador D. Carmelo Bengoa Losa, con intervención del Ministerio Fiscal como acusación pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las presentes actuaciones, Juicio Oral 289/07, fueron recibidas en este Juzgado, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 3 de Durango, en fecha 1 de septiembre de 2007, señalándose para su celebración el día 6 de marzo de 2008 a las 09:30 horas.

SEGUNDO. - Tras la práctica de la prueba, consistente en el interrogatorio del acusado, testifical, pericial, así como documental por reproducida, en los términos propuestos por Ministerio Fiscal, acusaciones particulares, defensa, y responsable civil directo, en sus respectivos escritos de calificación, admitida en virtud de auto de fecha 28 de noviembre de 2007, por cada una de las partes fueron elevadas a definitivas sus correspondientes conclusiones provisionales:

- solicitando el Ministerio Fiscal, tras modificar los apartados 1º, 4º, y 5º de su escrito de calificación, la condena del acusado, Jorge Aldeiturriaga Tejedor, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 381 CP en concurso de normas con tres delitos de homicidio imprudente del artículo 142.2 CP, dos delitos de lesiones imprudentes del artículo 152.1.2º CP, y un delito de lesiones del artículo 152.1.1º CP, a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y privación del derecho a conducir vehículo a motor y ciclomotor durante un período de 4 años, por apreciación de la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño, así como a indemnizar conjunta y solidariamente con la entidad "HANNOVER" al padre de la fallecida Alazne Landa Asua en la cantidad de 82.754'87 euros, a los padres de la fallecida María Ugarte Rico 82.754'87 euros dividido por mitad entre ambos, a los padres de la fallecida Amaia Goxencia Guillorme 82.754'87 euros dividido por mitad entre ambos, a Joseba Goxencia Guillorme 37.615'85 euros por la muerte de su hermana conviviente, a Eduardo Puertas Juez, 20.82'29 euros por lesiones y secuelas, a Iratxe Bernedo Izaguirre 78.027'19 euros por lesiones y secuelas, y a Iratxe Aguilar Martín 80.459'85 euros por lesiones y secuelas, con imposición de costas;

- interesando la acusación particular de Iratxe Bernedo Izaguirre, Iratxe Aguilar Martín, Joseba Landa Berriozabalgaitia, María Blanca Rico y Ángel María Ugarte la condena del acusado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 381 CP, en concurso ideal con tres delitos de homicidio del artículo 142.2 CP, dos delitos de lesiones del artículo 152.1.2º CP y un delito de lesiones del artículo 152.1.1º CP, a sancionar conforme al artículo 383 CP, a la pena de 4 años de prisión e

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, y privación del derecho a conducir vehículo a motor y ciclomotor durante 6 años, así como a indemnizar a Iratxe Aguilar Martín en la cantidad de 823.580,79 euros, a Iratxe Bernedo Izaguirre en la cantidad de 137.111,56 euros, al padre de la fallecida Alazne Landa Asua en la cantidad de 80.657,77 euros, y a los padres de la fallecida María Ugarte Rico la cantidad de 80.657,77 euros, por mitad a cada uno de ellos;

- la acusación particular de Joseba Goxencia Amezketa y su hijo Xabier Goxencia Narbaiza solicitó la condena del acusado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 384 CP, y subsidiariamente de un delito del artículo 381 CP, en concurso con un delito de homicidio del artículo 142 CP, a la pena de 4 años de prisión y privación del derecho a conducir vehículo a motor y ciclomotor durante 6 años, así como a indemnizar a Joseba Goxencia Amezketa en la cantidad de 45.515,17 euros, y a Xavier Goxencia Narbaiza en la cantidad de 16.551 euros, como padre y hermano, respectivamente, de la fallecida Amaia Goxencia Guillorme;

- por la acusación particular de Carmen Guillorme Jiménez y Joseba Guillorme Goxencia se interesó la condena del acusado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 384 CP, y subsidiariamente del artículo 381 CP, en concurso con un delito de homicidio del artículo 142 CP, a la pena de 4 años de prisión y privación del derecho a conducir vehículo a motor y ciclomotor durante 6 años, así como a indemnizar a Carmen Guillorme Jiménez en la cantidad de 45.517,17 euros y a Joseba Guillorme Goxencia en 16.537,11 euros, madre y hermano, respectivamente, de Amaia Goxencia Guillorme;

- finalmente, la defensa interesó su libre absolución, y subsidiariamente su condena como autor de tres faltas de homicidio por imprudencia del artículo 621.2 CP en concurso ideal con tres faltas de lesiones del artículo 621.3 CP, a penar en su grado mínimo, con apreciación asimismo de la atenuante muy cualificada interesada por el Ministerio Fiscal;

- y por su parte la entidad responsable civil directa interesó asimismo la libre absolución del acusado y subsidiariamente su condena como autor de una falta del artículo 621 CP, así como a indemnizar a Ángel Ugarte la cantidad de 40.328,88 euros por la muerte de su hija María Ugarte, a Blanca Rico 40.328,88 euros por la muerte de su hija María Ugarte, a Carmen Guillorme 29.330,10 euros por la muerte de su hija Amaia Goxencia, a José Ignacio Goxencia 40.328,18 euros por la muerte de su hija Amaia Goxencia, a Xabier Goxencia 14.660,05 euros por la muerte de su hermana Amaia Goxencia, a José Landa Berriozabalgaitia la cantidad de

40.328'88 euros por la muerte de su hija Alazne Landa, a Iratxe Aguilar 165.090,31 euros por sus lesiones, y a Iratxe Bernedo 35.950,11 euros por las lesiones sufridas; cantidades todas ellas ya abonadas y percibidas por los beneficiarios, y oponiéndose al abono de intereses moratorios; siendo declarados los autos vistos para sentencia, tras la última palabra concedida al acusado.

#### HECHOS PROBADOS

Sobre las 18:17 horas del día 21 de noviembre de 2003, el acusado, Jorge Aldeiturriaga Tejedor, DNI 30.657.158-K, mayor de edad y sin antecedentes penales, que conducía el vehículo Citroen Xsara matrícula 0144-CCN, de su propiedad, y asegurado en la entidad aseguradora "HANNOVER", circulando por la carretera N-636 (Beasain-Durango) en sentido Durango-Arrasate, al llegar a la altura del punto kilométrico 40'600, tramo con leve pendiente descendente y suave curva a la derecha y con calzada de doble sentido de circulación, punto coincidente con el cruce para acceder a la localidad de Elorrio, a través del carril izquierdo -regido por una señal de STOP- de los dos existentes en sentido Arrasate una vez desglosado el único carril habilitado en ese sentido, tras la desaparición del doble carril existente en dicha vía en sentido Mondragón, colisionó con el vehículo mixto Renault Express matrícula BI-0561-BK, propiedad de Martín Landa Azcárraga y conducido por Alazne Landa Asua, que circulaba correctamente por el carril destinado a la circulación en sentido contrario, hacia Durango, impactando ambos vehículos violentamente de forma frontal excéntrica derecha, a consecuencia de lo cual el Renault volcó en forma de tonel quedando apoyado sobre su lateral izquierdo ocupando el carril central destinado a la circulación de vehículos con desvío a la localidad de Elorrio en tanto que el Citroen Xsara quedó detenido en el arcén izquierdo con su parte delantera orientada en sentido contrario al de su marcha.

Originándose la colisión a consecuencia de la invasión por parte del vehículo Citroen Xsara, conducido por el acusado, del carril destinado al sentido contrario de circulación, debido a la falta de atención en la conducción, no percatándose su conductor de la desaparición del doble carril existente en la vía y circulando durante varios metros haciendo uso del carril contrario a pesar de la existencia de señalización vertical en sentido Durango-Arrasate consistente en señal de finalización de carril destinado a la circulación por la izquierda y señal de peligro por circulación en los dos sentidos, tras dos señales sucesivas de prohibición de limitación de velocidad máxima a 100 y 80 kilómetros por hora, y con anterioridad a dos nuevas señales de prohibición de velocidad máxima a 90 y 60 kilómetros por hora, así como señal de intersección con prioridad sobre incorporación por la izquierda, y asimismo a pesar de la señalización

horizontal existente también en su sentido de circulación consistente en línea longitudinal discontinua terminando en continua para dar entrada al carril destinado al cambio de dirección, isleta cabreada de inicio a carril central de cambio de dirección, con marca vial de stop, doble línea longitudinal continua que separa la calzada en ambos sentidos de circulación, y marcas viales de flechas de fin de carril existentes en el carril izquierdo.

A consecuencia de la colisión, fallecieron la conductora del Renault Express, Alazne Landa Asua, de 20 años de edad, así como la ocupante del asiento del copiloto, María Ugarte Rico, que contaba asimismo con 20 años, y la ocupante del asiento trasero central, Amaia Goxencia Guillorme, de 19 años; resultando lesionadas las otras dos ocupantes del vehículo, Iratxe Bernedo Izaguirre, que viajaba en el asiento trasero izquierdo, e Iratxe Aguilar Martín, que lo hacía en el asiento trasero derecho, ambas con 20 años cumplidos.

Presentando Iratxe Bernedo Izaguirre lesiones consistentes en politraumatismo con fractura compleja de pelvis con hematoma retroperitoneal, fractura de peroné derecho, herida inciso-contusa en tobillo derecho, traumatismo abdominal con laceración hepática en segmento VI, y derrame pleural izquierdo con atelectasia de lóbulo inferior, que precisaron tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitador, habiendo sido sometida a cinco intervenciones quirúrgicas, permaneciendo hospitalizada un total de 57 días, e invirtiendo en su sanidad 150 días de naturaleza impeditiva y otros 345 días no impeditivos, quedándole secuelas consistentes en persistencia de material de osteosíntesis en la pelvis, alteración de la estructura de los anillos pélvicos con deformidad que imposibilita el parto natural, varias pequeñas cicatrices localizadas en el cuello, muslo, rodilla y tobillo derechos, así como cicatrices de mayor tamaño en el cuello, en zona fosa iliaca derecha, zona lumbar, y zona interglútea, así como deformidad del contorno iliaco, e inflamación de extremidad inferior derecha acentuada con los esfuerzos y la bipedestación prolongada.

Por su parte, Iratxe Aguilar Martín sufrió lesiones consistentes en politraumatismo con traumatismo torácico con contusiones en ambos pulmones y neumotórax anterior derecho, traumatismo abdominal con contusiones hepáticas, laceración esplénica y fractura de las ramas ileo e isquiopúbicas izquierdas, traumatismo craneoencefálico con contusión hemorrágica temporal izquierda, hemorragia subaracnoidea prepontina, fractura bilateral de peñascos y fractura de la escama temporal izquierda, fractura del CAE y del techo de la articulación temporo-mandibular, así como del clivus, precisando tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitador, permaneciendo hospitalizada durante 252 días y precisando para la estabilización de sus lesiones 495 días de naturaleza impeditiva, quedándole secuelas consistentes en una serie de cicatrices craneales, en el cuello, la zona suparmamilar

derecha, encima del ombligo, muñeca y antebrazo derechos, y rodilla y talón izquierdos, esta última con trastornos tróficos de la piel, inestabilidad de la rodilla izquierda con inmovilización, persistencia de material de osteosíntesis en tibia izquierda, limitación dolorosa de la movilidad de la muñeca derecha, estrabismo convergente de ambos ojos, válvula de derivación ventrículo-peritoneal, deterioro cognitivo severo y generalizado, y trastorno neuropsiquiátrico complejo.

Finalmente, también resultó lesionado a consecuencia del siniestro el ocupante del vehículo Citroen Xsara, que viajaba de copiloto, Eduardo Puertas Juez, con lesiones consistentes en politraumatismo craneoencefálico leve, traumatismo en rodilla derecha, hematoma por contusión en codo derecho, contusión torácica, y herida inciso-contusa en cuero cabelludo que precisaron tratamiento médico mediante medicación sintomática y sutura de la herida del cuero cabelludo, además de vendaje compresivo de la rodilla e inmovilización cervical, invirtiendo en su sanidad 23 días improductivos y 50 días de naturaleza no improductiva.

Los padres de las fallecidas reclaman la correspondiente indemnización por causa de muerte, al igual que los hermanos de una de ellas, Amaia Goxencia Guillorme, y las lesionadas Iratxe Bernedo Izaguirre e Iratxe Aguilar Martín reclaman indemnización por las lesiones y secuelas sufridas, así como por gastos médicos y farmacéuticos; el lesionado Eduardo Puertas Juez no formula reclamación alguna, habiendo renunciado expresamente al ejercicio de acciones penales y civiles.

Por la compañía aseguradora "HANNOVER" fue consignada en fecha 3 de febrero de 2004 la cantidad de 304.256,07 euros para su ofrecimiento a los padres de las fallecidas y a las lesionadas Iratxe Bernedo Izaguirre e Iratxe Aguilar Martín, cuya insuficiencia fue declarada en virtud de auto de 25 de marzo de 2004, con requerimiento para completar la consignación en la cantidad de 40.328,88 euros, lo que fue cumplimentado por la compañía en fecha 7 de abril de 2004; habiendo sido entregadas tales cantidades, a través de sus respectivas representaciones procesales, del siguiente modo: a los padres de la fallecida María Ugarte Rico, Ángel María Ugarte y Blanca Rico, la cantidad de 40.328,88 euros para cada uno de ellos; al padre de la fallecida Amaia Goxencia Guillorme, José Ignacio Goxencia, y a su hermano Xabier Goxencia Narvaiza, con quienes convivía, las cantidades de 40.328,88 y 14.665,05 euros, respectivamente; y al padre de la fallecida Alazne Landa, José Landa, único progenitor vivo, la cantidad de 80.657,77 euros.

El día anterior a la celebración del juicio oral, el acusado consignó en la cuenta de este Juzgado la cantidad de 18.000 euros en concepto de pago a perjudicados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Tanto por el Ministerio Fiscal como por las distintas acusaciones particulares personadas se formula acusación frente a Jorge Aldeiturriaga como autor de un delito contra la seguridad del tráfico tipificado en el artículo 381 CP vigente a la fecha de comisión de los hechos delictivos, que castiga al que condujere vehículo a motor o ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, en tanto que la acusación particular de Joseba Goxencia Amezketa y su hijo Xabier Goxencia Narbaiza y la acusación particular de Carmen Guillorme Jiménez y Joseba Guillorme Goxencia se formula acusación por un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 384 CP, que sanciona la conducta descrita en el citado precepto cometida con consciente desprecio por la vida de los demás.

Configurándose ambas figuras delictivas por dos elementos constitutivos comunes: a) la conducción de vehículo con temeridad manifiesta, lo que supone una notoria desatención a las normas reguladoras del tráfico, de forma valorable con claridad por un ciudadano medio; y b) que tal conducta suponga un peligro concreto para la vida o la integridad de las personas.

Requiriendo además el delito tipificado en el artículo 384 CP la concurrencia del elemento subjetivo del dolo eventual consistente en la conducción con infracción de normas elementales para la seguridad de la circulación con conciencia de que tal forma de conducción puede llegar a producir un riesgo para la vida de otros usuarios de la vía, cuya vida se pone conscientemente en peligro hasta materializar el riesgo aceptado en un resultado concreto, abarcando en consecuencia el elemento subjetivo tanto la infracción de la norma de cuidado como el eventual resultado.

Asimismo, el Ministerio Fiscal y la acusación particular de Iratxe Bernedo Izaguirre, Iratxe Aguilar Martín, Joseba Landa Berriozabalgoitia, María Blanca Rico y Ángel María Ugarte interesan la aplicación de lo prevenido en el artículo 383 CP, que contempla concurso de leyes respecto a los artículos 379, 381, y 382 CP, no así en relación al artículo 384 CP, cuando además del riesgo prevenido con la realización de las conductas configuradoras de tales figuras delictivas se ocasionare un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, en cuyo caso se apreciará tan sólo la infracción más gravemente penada, y en todo caso la responsabilidad civil derivada; solicitando la apreciación de tal concurso de leyes en relación a tres delitos de homicidio imprudente del artículo 142.2 CP, que precisa la concurrencia de imprudencia grave en la causación de la muerte utilizando vehículo a motor o ciclomotor, dos delitos de lesiones del

artículo 152.1.2° CP y un delito del artículo 152.1.1° CP, también en ambos casos precisando la concurrencia de imprudencia grave para la causación de tales lesiones, en el primer caso de las lesiones del artículo 147.1 CP, que precisen tratamiento médico, y en el segundo caso de las lesiones del artículo 149 CP, de pérdida o inutilización de un órgano o miembro principal o de un sentido, impotencia, esterilidad, grave deformidad, o grave enfermedad somática o física.

Distingue nuestro ordenamiento jurídico entre las conductas dolosas y las conductas culposas, si bien existen dos grupos intermedios, representados por la denominada culpa consciente o con previsión, y por el dolo eventual, caracterizándose aquella por la previsión con representación del resultado como posible, pero sin aceptar tal resultado, que se confía evitar, en tanto que en el dolo eventual, elemento subjetivo de la figura delictiva del artículo 384 CP, el sujeto activo acepta su posible ejecución.

Dentro de las conductas culposas existe además una importante y trascendente distinción entre la imprudencia leve y la imprudencia grave, si bien en ambos casos presentan los siguientes elementos característicos como denominador común: a) comportamiento activo u omisivo voluntario, pero sin intención de provocar el resultado lesivo, sin voluntariedad ni aceptación del resultado; b) previsibilidad del peligro originado o del aumento del riesgo ocasionado por el comportamiento del sujeto activo y falta de permisión social de tal peligro o aumento del riesgo, como elemento subjetivo o psicológico, que implica la posibilidad de conocer las consecuencias lesivas y dañosas de su comportamiento; c) infracción del deber o de las normas objetivas de cuidado, como elemento externo de la infracción punible, determinante de su antijuridicidad; d) producción de resultados lesivos y dañosos; e) adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado desencadenador del riesgo y el mal sobrevenido.

Caracterizándose la imprudencia grave, elemento determinante exigido para la apreciación de las figuras delictivas contenidas en los artículos 381 CP, así como en los artículos 152 y 142 CP, por dos elementos esenciales: a) alta previsibilidad de la producción del resultado, y b) infracción grave del deber de cuidado; señalando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que "para diferenciar la imprudencia grave de la leve habrá que ponderar: a) la mayor o menor falta de diligencia; b) la mayor o menor previsibilidad del evento; y c) la mayor o menor infracción de los deberes de cuidado que, según las normas socio culturales vigentes, de él se espera" (STS de 1 de abril de 2001); no obstante, es importante diferenciar entre el elemento objetivo del injusto imprudente, deber objetivo de cuidado, y las denominadas reglas de cuidado, que en el caso

del tráfico viario abarca la normativa relativa a la seguridad vial, siendo el criterio rector en la concreción de ese deber objetivo de cuidado la previsibilidad objetiva de lesión de bienes jurídicos, que se determina poniendo en relación la que sería una conducta cuidadosa con la llevada a cabo efectivamente por el sujeto activo, si bien en todo caso limitada por la previsibilidad subjetiva, o deber del agente de conocer el peligro que su conducta implicaba para el bien jurídico (en este sentido, Mirentxu Corcoy Bidasolo en su estudio sobre homicidio y lesiones imprudentes, modalidades de imprudencia, publicado en cuadernos de Estudios de Derecho Judicial del CGPJ).

**SEGUNDO.**- Partiendo de tales premisas, es preciso valorar la conducta llevada a cabo por el acusado a fin de determinar si puede ser encuadrable en las figuras delictivas analizadas, objeto de acusación, bien sea por la concurrencia del llamado dolo eventual o por una imprudencia grave, o por el contrario se ha de incardinar en el ámbito de la imprudencia leve, propia de una infracción constitutiva de falta.

Para ello se ha de acudir en primer lugar al Atestado elaborado por la Ertzaintza de Tráfico (folios 61 a 145), en el que se detalla la señalización tanto vertical como horizontal existente en el lugar del siniestro, punto kilométrico 40'600 de la carretera N-636 (Beasain-Durango), consistiendo la vertical en señal de finalización de carril destinado a la circulación por la izquierda y señal de peligro por circulación en los dos sentidos, tras dos señales sucesivas de prohibición de limitación de velocidad máxima a 100 y 80 kilómetros por hora, y con anterioridad a dos nuevas señales de prohibición de velocidad máxima a 90 y 60 kilómetros por hora, así como señal de intersección con prioridad sobre incorporación por la izquierda, y consistiendo la señalización horizontal en línea longitudinal discontinua terminando en continua para dar entrada al carril destinado al cambio de dirección, isleta cebreada de inicio a carril central de cambio de dirección, con marca vial de stop, doble línea longitudinal continua que separa la calzada en ambos sentidos de circulación, y marcas viales de flechas de fin de carril existentes en el carril izquierdo folios 65 y 66-; se indican las posibles causas y evolución del accidente, describiendo cómo el vehículo conducido por el acusado, que circulaba sentido Durango-Arrasate, "lo hacía por el único carril existente para ese sentido detrás de un camión y un vehículo Renault Clio conducido por el testigo identificado en diligencia aparte Mikeldi Elorriaga Pulido-. A la altura del punto kilométrico arriba indicado, el camión se desplazó hacia la izquierda para tomar un carril existente en el centro de la calzada y que sirve para realizar un cambio de dirección hacia Elorrio regulado por señal de STOP. El vehículo Citroen Xsara, por su parte, realizó un desplazamiento a la izquierda hacia el carril sentido

Arrasate-Durango (contrario al suyo) circulando por él a una velocidad próxima a los 100 km./h. (-)", colisionando violentamente con el vehículo Renault Express matrícula BI-0561-BK, conducido por Alazne Landa Asua y ocupado por otras cuatro personas, dos de ellas las fallecidas Amaia Goxencia Guillorme y María Ugarte Rico, y las otras dos las lesionadas Iratxe Bernedo Izaguirre e Iratxe Aguilar Martín, que "(-) circulaba correctamente (-)", señalándose que "Esto pudiera entenderse por el hecho de que el carril central destinado a los vehículos que desean realizar un cambio de dirección hacia Elorrio estuviera ocupado por el camión anteriormente citado y teniendo en cuenta el trazado de suave curva hacia la derecha la visibilidad entre ambos conductores se viera mermada y no tuvieran contacto visual entre ellos"; y se concluye como posible causa del accidente "la falta de atención en la conducción" por parte del acusado, "que le llevó a utilizar el carril izquierdo destinado a la conducción de sentido contrario como si para su propio sentido de circulación lo fuera" , tras recalcar que el desconocimiento invocado por el conductor acusado respecto al tramo de carretera en cuestión y al número de carriles existente "no es óbice para que supiera discernir cuál era el único carril existente destinado al sentido de circulación que llevaba, toda vez que la calzada se encuentra correctamente señalizada" folios 50 a 52-; ilustrándose además todo ello con un croquis folio 116- en el que se aprecia una isleta separadora de ambos sentidos de circulación y el ulterior desglose del único carril existente en sentido Arrasate-Mondragón para tomar a la izquierda la desviación hacia Elorrio, observándose al vehículo conducido por el acusado ubicado varios metros antes del lugar del siniestro en el carril destinado a la circulación en sentido contrario, por el que circulaba correctamente el vehículo en el que viajaban las víctimas; conteniendo además resultado negativo arrojado por etilómetro de precisión de detección de alcohol en aire espirado, con un resultado de 0'00 mg./l. folio 85- así como de alcohol en sangre, con un resultado del límite de detección de 0'03 gr./l. folio 89-, y resultado asimismo negativo de drogas de abuso en orina folio 90-.

Atestado que fue ratificado en el plenario por el agente con número 6256, que declaró en calidad de testigo, indicando que la causa del accidente cree que fue debida a una distracción por falta de atención en la conducción, afirmando expresamente que no creía que se hubiera tratado de una "conducción kamikace", señalando que el accidente se produjo en un tramo con doble sentido de circulación con dos carriles en cada sentido, si bien en el sentido llevado por el acusado los dos carriles convergen en uno solo, estrechándose hasta obligar al conductor a circular por el único carril, indicando que la señalización es fácil para darse cuenta del lugar por el que se circula.

En segundo lugar, se ha de atender al informe

técnico de reconstrucción de accidente de tráfico elaborado por un equipo del Departamento de Proyectos de Ingeniería de la Universidad Politécnica de Cataluña, aportado con el escrito de defensa, en el que tras analizar una serie de factores que huelga reproducir, se concluye con la consideración de que "el conductor estaba sometido a una carga mental ante la necesidad de orientarse en un tramo que no conocía. Dicha circunstancia pudo provocar un aumento del estrés que activó mecanismos inhibitorios que facilitaron que hiciese prevalecer la interpretación de la señalización orientativa frente a la señalización horizontal y vertical. Y que pudieron desembocar en que cometiese un error en la interpretación de las circunstancias y características del tramo" página 55-, haciendo mención entre otros factores a que "la posible interpretación de que circulaba por un tramo de autovía, la insuficiente señalización indicando que se sale del tramo con apariencia de autovía, la posible atención focalizada en orientarse, la configuración del tramo y la confusión que generaba la propia señalización informativa pudieron incidir en la confusión sufrida por el conductor del turismo" página 57, punto 10-, ilustrando tales conclusiones con fotografías de la vía tomadas desde uno y otro sentido de circulación, siendo especialmente gráficas las obrantes en las páginas 45 y 46, debatidas en el acto del plenario, indicándose en ambas la desviación hacia la localidad de Elorrio, si bien en la primera, ubicada 300 metros antes del lugar del siniestro, se señala la salida hacia la derecha, en tanto que en la segunda, escasos metros antes de cruce, se indica la salida a la izquierda.

Habiendo sido tal informe ratificado en el plenario por uno de sus autores, el profesor D. Juan Aragonés Gort, Ingeniero en ordenación del tráfico y señalización, quien indicó que la señalización existente en el lugar es correcta desde el punto de vista legal pero no desde la perspectiva del entendimiento, puesto que pudiera inducir a confusión, y descartó la posibilidad de conducción temeraria por parte del acusado al estimar que desde el principio éste se situó en situación de error.

Por otra parte, el propio acusado aseguró, como así había insistido tanto ante la Ertzaintza (folios 107 y 108) como en la declaración prestada en calidad de imputado ante el órgano instructor (folios 192 a 195), declaraciones cuyo contenido ratificó en el plenario, que en todo momento pensó que circulaba correctamente, que pensaba que la vía contaba con tres carriles en el mismo sentido de circulación, y que como su intención era llegar a la localidad de Mondragón, para lo cual según la señalización existente en el lugar tenía que seguir de frente, creyó que circulaba por un ramal de salida, por lo que concluyó diciendo que piensa que interpretó mal la señalización, e insistiendo en que "está claro que algo hice mal, pero estaba convencido de que iba bien"; por su parte, Eduardo Puertas Juez, que depuso en

calidad de testigo como ocupante del asiento del copiloto en el vehículo conducido por el acusado, manifestó no recordar lo sucedido, si bien dejando constancia de la correcta conducción por parte de su amigo, aclarando que si bien había sido advertido por su hermano de que la carretera era peligrosa ignoraba a qué punto exacto se refería, y ratificando la declaración prestada en fase de instrucción (folios 308 a 311), en la que es destacable la afirmación relativa a que el conductor iba fijándose en las señales de dirección, y que tal vez circulaba por el carril central porque Jorge pensó que el carril derecho era un carril de salida; declaraciones ambas compatibles con el error a que puede inducir la señalización ya referida anteriormente, concretamente las señales de indicación de dirección hacia Mondragón y hacia Elorrio obrantes a los folios 45 y 46 del informe aportado con la defensa, toda vez que en un primer momento se indica una salida hacia Elorrio a la derecha, que bien pudo hacer pensar al acusado que debía cambiarse al carril izquierdo para no salirse de la vía antes de tiempo para seguir de frente hacia Mondragón, en tanto que ya cerca del lugar del siniestro se indica que la salida de Elorrio es a la izquierda, señal que difícilmente pudo ya ser advertida al producirse la colisión escasos metros después.

También es relevante la declaración prestada por el testigo Mikeldi Elorriaga Pulido, que circulaba un vehículo Renault Clio en el mismo sentido de circulación que el acusado, manifestó creer que el acusado iba "despistado", y que le adelantó unos 500 metros antes del lugar del accidente, siendo muy descriptivo al afirmar que le sorprendió el modo en que fue adelantado, que no fue a mucha velocidad, "no fue un animal", y ratificándose asimismo en lo ya manifestado ante la Ertzaintza, habiendo manifestado que el vehículo del acusado "no adelantaba de forma brusca, pensando que se metía a la izquierda para entrar a Elorrio", y que le pareció "que el conductor del Xsara circulaba despistado, por el carril del sentido contrario, y que pudo no ver al otro coche por la trayectoria del camión que en ese momento había parado en el STOP" (folios 47 y 48).

En consecuencia, atendidas las circunstancias concurrentes en los términos que se acaban de analizar, no cabe duda de que la conducta del acusado en modo alguno puede ser incardinable en la figura delictiva del artículo 384 CP, modalidad agravada del delito de conducción temeraria, al no concurrir el elemento subjetivo esencial en ese tipo de delitos, caracterizado por el dolo eventual, con consciencia tanto del peligro causado como de la posibilidad del resultado que del mismo pudiera derivarse, como tampoco puede ser encuadrada su conducta en la figura del artículo 381 CP, al no revestir su conducta la temeridad que en el mismo se exige; no cabe duda sin embargo de la negligencia de la conducta del acusado, no obstante lo cual se ha de entender que su imprudencia reviste un carácter leve, y no la gravedad

que caracteriza los delitos de homicidio y de lesiones por imprudencia de los artículos 142 y 152 CP, respectivamente, puesto que si bien el acusado infringió la normativa de tráfico, por el que le fue interpuesta denuncia administrativa (folio 106), no se ha de confundir tal infracción con el quebrantamiento de las normas elementales de cuidado con plena previsibilidad tanto objetiva como subjetiva, puesto que en el presente caso es evidente que el acusado circulaba con la plena convicción de que circulaba correctamente y que centró su atención en la señalización relativa a la dirección a seguir para llegar a la localidad de Mondragón, obviando la restante señalización, conducta ciertamente negligente pero que se ha de circunscribir a la imprudencia leve propia de las infracciones constitutivas de falta.

Así, los hechos objeto de enjuiciamiento se consideran constitutivos de TRES FALTAS DE MUERTE POR IMPRUDENCIA LEVE del artículo 621.2 CP, EN CONCURSO IDEAL, respecto a las fallecidas Amaia Goxencia Guillorme, María Ugarte Rico, y Alazne Landa Asua, cuyos respectivos informes de autopsia no ofrecen duda alguna sobre la etiología médico legal accidental como causa de la muerte violenta (folios 9 a 20), así como de DOS FALTAS DE LESIONES POR IMPRUDENCIA LEVE del artículo 621.3 CP, también EN CONCURSO IDEAL, únicamente en relación a las sufridas por Iratxe Bernedo Izaguirre y por Iratxe Aguilar Martín, puesto que Eduardo Puertas Juez, que también resultó lesionado, no formuló denuncia expresa, renunciando al ejercicio de acciones penales y civiles, no concurriendo el presupuesto de perseguibilidad contemplado en el artículo 621.6 CP, en cuya virtud *"las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal"*.

Infracciones de las que es responsable, en concepto de autor, el acusado, Jorge Aldeiturriaga Tecedor, por haber ejecutado material, directa y negligentemente los hechos que las integran, como así ha quedado acreditado a la vista de la valoración conjunta de la prueba practicada en los términos ya analizados.

**TERCERO.-** Dispone el artículo 621.2 CP que la pena correspondiente a los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona será de multa de uno a dos meses, señalando el apartado 4 de dicho precepto que si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor podrá imponerse además la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses a 1 año; y por su parte el artículo 621.3 CP condena a los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito con la pena de multa de 10 a 30 días.

No obstante, resulta de aplicación lo prevenido en

el artículo 77 CP relativo al concurso ideal, en cuya virtud en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones, en cuyo caso se sancionarán las infracciones por separado.

Por lo tanto, derivándose del hecho de la conducción imprudente llevada por el acusado las cinco infracciones descritas, tres faltas de imprudencia leve con resultado de muerte y dos faltas de lesiones por imprudencia leve, se ha de estimar la existencia de concurso ideal entre todas ellas, correspondiendo imponer al acusado la pena correspondiente a la infracción más grave, la del artículo 621.2 CP, en su mitad superior; por lo que, no siendo apreciables circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de conformidad con lo prevenido en el artículo 638 CP, resulta ajustada la condena del acusado a la pena de dos meses de multa, a razón de 15 euros la cuota diaria, acorde a su capacidad económica, que declaró percibir unos ingresos mensuales de aproximadamente 1.600 euros, así como a la privación del derecho a conducir vehículo a motor y ciclomotor durante un período de 1 año, límite máximo de la pena atendida la gravedad del resultado dañoso.

**CUARTO.-** Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios, conforme lo así preceptuado en el artículo 116 CP, debiendo comprender la indemnización los daños y perjuicios que resulten debidamente acreditados; fijándose las indemnizaciones de conformidad con el Baremo aplicable a la fecha del accidente, acaecido el día 21 de noviembre de 2003, y en consecuencia con aplicación de la modificación operada en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor por la Ley 34/2003 de 4 de noviembre, y en todo caso con aplicación de las cuantías establecidas en virtud de Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2003, por ser el año de causación del accidente, criterio sino unánime sí predominante en la Jurisprudencia menor, en base a que el incremento de las cuantías indemnizables resultado de aplicar el baremo correspondiente a la fecha de la sentencia constituiría una duplicidad de agravación patrimonial, atendida la previsión de imposición de los intereses moratorios del artículo 20 LCS, en su caso.

Debiendo ser indemnizados los padres de la fallecida María Ugarte Rico, Ángel María Ugarte Ormaechea y María Blanca Rico Castillo, en la cantidad de **80.657,77 euros** por ser padres convivientes, correspondiendo a cada uno de ellos la mitad de dicha cuantía, es decir, 40.328,88 euros; correspondiendo la cantidad de **80.657,77 euros** en su integridad al padre viudo de la fallecida Alazne Landa Asua,

Joseba Landa Berriozabalgoitia, como padre conviviente, sin que en el Baremo se contemple minoración o reducción de indemnización en caso de que sólo viva uno de los progenitores del fallecido; en el caso de la fallecida Amaia Goxencia Guillorme, consta en autos convenio regulador suscrito entre sus padres, José Ignacio Goxencia Amezketa y María Carmen Guillorme Jiménez, otorgado ante Notario en fecha 6 de febrero de 1989, conviniendo que la guarda y custodia de sus hijos Amaia y Joseba correspondiera a la madre (folios 241 a 249), cuestión que motivó sendas reclamaciones incompatibles por parte de uno y otro progenitor, que no obstante resulta irrelevante a efectos del cómputo de la indemnización conforme a Baremo, que únicamente atiende al criterio de la convivencia, acreditado que a la fecha del accidente la fallecida convivía con su padre desde el 5 de octubre de 2001, como así consta en el padrón municipal de Durango aportado en el acto del juicio por la acusación particular de Joseba Goxencia Amezketa y su hijo Xabier Goxencia Narbaiza, menor de edad y hermano de Amaia por vínculo paterno, corresponde indemnizar a Joseba Goxencia Amezketa en la cantidad de **40.328,88 euros** y al hermano conviviente de la fallecida, menor de edad, ambos requisitos exigidos en el Baremo, la cantidad de **14.665,04 euros**, en tanto que a María Carmen Guillorme Jiménez, como madre no conviviente de la fallecida, con la que convivió según padrón municipal de Villaba hasta el 5 de octubre de 2001 (folio 250), la cantidad de **29.330,02 euros**, sin que corresponda indemnización alguna a favor de Joseba Goxencia Guillorme, hermano de la fallecida, en atención a su mayoría de edad y la no convivencia con su hermana, como se deduce de los ya referidos padrones municipales de Durango y de Villaba, no concurriendo los requisitos de convivencia y minoría de edad exigidos en el Baremo para la concesión de indemnización a favor de los hermanos habiendo ascendientes.

Por lo que respecta a la lesionada Iratxe Bernedo Izaquirre, de 20 años de edad a la fecha del siniestro, ha de ser indemnizada en la cantidad de **73.441,03 euros**, que se desglosa del siguiente modo:

-3.132,15 euros por 57 días de hospitalización, a razón de 54,95 euros por día, siendo 55 días los fijados por el médico forense en su informe de sanidad (folios 454 a 457), a lo que hay que añadir dos más, uno por cada una de las operaciones a que se vió sometida con posterioridad a la fecha de dicho informe, emitido el 20 de febrero de 2006, habiendo sido intervenida quirúrgicamente a consecuencia de sus lesiones derivadas del siniestro los días 7 y 26 de septiembre de 2007, según consta en la documental aportada en el acto del juicio por su acusación particular, permaneciendo ingresada un día por cada una de tales operaciones, como así tuvo en cuenta el perito D. Fernando A. Marcano Unanue en su informe, ratificado por él en el acto del juicio (documento

nº 1 de su escrito de acusación, sin foliar);

-6.697,50 euros por los 150 días improductivos, a razón de 44,65 euros por día, según informe forense, sin que deba atenderse al cálculo meramente estimativo, sin justificación, efectuado por el citado perito en 610 días incrementando en 30 días por cada una de las referidas operaciones el período que había sido apreciado por el forense;

-8.293,80 euros por los restantes 345 días no improductivos, a razón de 24,04 euros por día, también es este caso atendiendo al informe forense, no justificando el perito de parte el incremento orientativo que establece en su informe;

-45.146,13 euros por secuelas, más 4.514,61 euros por el 10% del factor de corrección sobre las mismas, al hallarse la lesionada en edad laboral a la fecha del siniestro: correspondiendo 23.098,02 euros a razón de 1.04,91 euros por punto- por los 22 puntos por perjuicio fisiológico consistente en persistencia de material de osteosíntesis en la pelvis (a falta de valoración forense, 12 puntos según el Dr. Marcano aplicando por analogía la osteosíntesis de columna ante la omisión de aquella en el baremo) y en estrechez pélvica con imposibilidad de parto por vía natural (a falta de puntuación por el forense, 10 puntos valorados por el Dr. Marcano); y 22.048,11 euros también en este caso a razón de 1.049,91 euros por punto- por los 21 puntos por perjuicio estético consistente en múltiples cicatrices ya descritas en los hechos probados y endeforimidad del contorno iliaco, considerado por el Dr. Marcano como perjuicio estético importante;

-2.766 euros por gastos de rehabilitación (documentos nº 2 a 10, 12, 17, y 22 acompañados con su escrito de acusación);

-679,14 euros por gastos farmacéuticos (documentos nº 11, 13, 16, y 21 aportados con su escrito de acusación);

-158 euros por gastos de ortopedia (documentos nº 14 y 15 de su escrito de acusación);

-2.053,70 euros por gastos médicos (documentos nº 18 a 20, y 23 de su escrito de acusación).

Sin que sea procedente otorgar indemnización por los 8.100 euros que son reclamados en el acto del juicio, de forma extemporánea y sorpresiva, habida cuenta de que corresponden a consulta y presupuesto, no factura, de una posible intervención de cirugía estética para paliar las secuelas por perjuicio estético, contemplando ya la indemnización la cantidad correspondiente por tales secuelas.

Finalmente, la lesionada Iratxe Aguilar Martín, que contaba 20 años a la fecha del accidente, deberá ser indemnizada en la cantidad de 251.220,51 euros desglosada del modo siguiente:

-13.847,40 euros por los 252 días de hospitalización, a razón de 54,95 euros por día, según informe médico forense (folios 490 a 492) e informe del Dr. Marcano;

-22.101,75 euros por los 495 días de naturaleza impeditiva, a razón de 44,65 euros por día, también según forense y perito de parte;

-194.332,86 euros por secuelas, más 19.433,28 euros por el 10% del factor de corrección sobre las mismas, al hallarse la lesionada en edad laboral a la fecha del siniestro, correspondiendo 23.098,02 euros por los 22 puntos de perjuicio estético considerado como importante por el Dr. Marcano atendiendo tanto a las múltiples cicatrices persistentes como al estrabismo que presenta la lesionada, y 171.234,84 euros por los 76 puntos a razón de 2.25,09 euros por punto- correspondientes a las secuelas por perjuicio fisiológicos, aplicada la fórmula de Baltazar, consistentes en: material de osteosíntesis en la tibia (4 puntos según perito de parte), limitación de la movilidad de la muñeca (3 puntos conforme valoración del Dr. Marcano), paresia en motor ocular externo por el estrabismo convergente de ambos ojos (5 puntos según perito), derivación ventrículo-peritoneal (20 puntos, según Dr. Marcano), deterioro de las funciones cerebrales superiores integradas (40 puntos, considerada grave por el Dr. Marcano), y trastorno orgánico de la personalidad (40 puntos por ser considerado por el perito también en este caso como grave); habiendo coincidido tanto el médico forense que depuso en el acto del juicio, Dña. María Ángeles Solano Jaurrieta como el perito D. Fernando Andrés Marcano Unanue, en la consideración de que estas últimas constituyen dos secuelas independientes, a diferencia del criterio seguido por el Dr. Juan Maule Valle Cardosa, que por minoritario no ha de ser tenido en consideración, y sí el más objetivo del médico forense.

-492,70 euros por gastos farmacéuticos (documentos n° 28 a 34, 41, 43, 45, y 47 de los aportados con su escrito de acusación particular);

-1.012,52 euros por gastos médicos de hospital (documentos n° 36, 37, 39, y 40).

No siendo procedente la inclusión de los gastos por desplazamiento en taxi al hospital por estimarse desorbitados y no haber sido acreditada la real correspondencia de las facturas, comprensiva de varios viajes cada una, con las efectivas necesidades de desplazamiento en ese medio de transporte.

Sin que sea apreciable la gran invalidez pretendida por su acusación particular, al no concurrir los presupuestos exigidos para ello, limitada a supuestos en que la víctima requiera la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, como vestirse,

desplazarse, comer, o análogas, según dispone el Baremo, siendo así que en el presente caso tales funciones pueden ser realizadas personalmente por Iratxe Aguilar, como así indicó el médico forense, quien resaltó los muchos déficits presentados por la lesionada, si bien no ha quedado acreditado que la incapacidad derivada de los mismos tenga el carácter permanente a que se refiere el Baremo para la apreciación de una incapacidad permanente, ya sea parcial, total, o absoluta, como clasifica el Baremo, puesto que la forense se refirió a que presenta un deterioro cognitivo severo "con no muchas facilidades para su recuperación", y matizando que Iratxe puede desarrollar incluso una actividad laboral, si bien en un taller controlado bajo supervisión.

No resulta admisible conceder indemnización por adecuación de vivienda, al no haber quedado acreditada su necesidad, más aún teniendo en cuenta que el propio perito propuesto por su acusación particular, el Dr. Marcano, manifestó no ser necesaria tal adecuación de barreras arquitectónicas.

Tampoco se ha de estimar indemnización por daños morales complementarios ni por perjuicios morales familiares; en el primer caso por no concurrir el presupuesto exigido para su concesión en el Baremo, cuando una sola secuela exceda de 75 puntos, o las concurrentes superen los 90 puntos, y en el segundo caso al no haber quedado debidamente acreditada la exigida sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias.

**QUINTO.**- De conformidad con lo prevenido en el artículo 20 LCS, no es procedente la imposición de los intereses moratorios con cargo a la entidad aseguradora del vehículo conducido por el acusado, la entidad "HANNOVER", responsable civil directa por aplicación de lo prevenido en el artículo 120.5 CP, puesto que consta en autos resguardo acreditativo de la consignación efectuada ante el órgano instructor (folios 186 a 188) y su posterior ampliación en cumplimentación (folios 355 y 356) del requerimiento que le fue efectuado por el órgano judicial en el auto declarando su insuficiencia (folios 298 a 301), todo ello dentro de los tres meses posteriores al accidente, por lo que ha de quedar exonerada de los intereses moratorios.

**SEXTO.**- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, conforme a lo así prevenido en los artículos 123 y 124 CP, en relación con los artículos 239 y siguientes LECR, imponiéndose al condenado las costas procesales causadas con aplicación de lo prevenido para los juicios de faltas, con exclusión de las derivadas de las acusaciones particulares al no ser preceptiva su intervención.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo condenar y CONDENO a Jorge Aldeiturriaga Tejedor, como autor responsable de TRES FALTAS DE IMPRUDENCIA LEVE CON RESULTADO DE MUERTE en CONCURSO IDEAL con DOS FALTAS DE LESIONES POR IMPRUDENCIA LEVE, a la pena de 2 MESES de MULTA a razón de 15 euros la cuota diaria, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas; y 1 año de privación del derecho a conducir vehículo a motor y ciclomotor.

Asimismo, deberá indemnizar a Ángel María Ugarte Ormaechea y María Blanca Rico Castillo en la cantidad de 80.657,77 euros, de los cuales 40.328,88 euros son para cada uno de ellos, a Joseba Landa Berriozabalgoitia en la cantidad de 80.657,77 euros, a Joseba Goxencia Amezketa en la cantidad de 40.328,88 euros, a Joseba Goxencia Narbaiza en la cantidad de 14.665,04 euros, a María Carmen Guillorme Jiménez en la cantidad de 29.330,02 euros, a Iratxe Bernedo Izaguirre en la cantidad de 73.441,03 euros, y a Iratxe Aguilar Martín en la cantidad de 251.220,51 euros, respondiendo como responsable civil directo la entidad aseguradora "HANNOVER".

Habiendo sido ya entregadas por la entidad aseguradora las siguientes cantidades: a Ángel María Ugarte Ormaechea y Blanca Rico Castillo la cantidad de 40.328,88 euros para cada uno de ellos, a José Ignacio Goxencia 40.328,88, a Xabier Goxencia Narvaiza 14.665,05 euros, y a José Landa Berriozabalgoitia la cantidad de 80.657,77 euros; y habiendo consignado el acusado la cantidad de 18.000 euros. Cantidades todas ellas que habrán de ser descontadas de las indemnizaciones objeto de condena.

Todo ello con expresa imposición al condenado de las costas procesales causadas, con exclusión de las derivadas de las acusaciones particulares.

Hágase saber al condenado la posibilidad de obtener nuevamente un permiso o licencia de conducción de la misma clase de que era titular, una vez transcurridos 12 meses desde su privación, si previamente, y con carácter obligatorio, realizare y superare con aprovechamiento un curso de sensibilización y reeducación vial y posteriormente superare las pruebas determinadas reglamentariamente.

Dése cuenta de la presente resolución a la Dirección General de Tráfico a los efectos oportunos.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado para su

resolución por la Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes al de su notificación.

Llévese el original al correspondiente libro de sentencias penales, dejando testimonio bastante para su unión a los autos.

Así por ésta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.-

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la misma Juez que la suscribe, habiendo celebrado audiencia pública, de lo que yo Secretaria doy fe.-